

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00286

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que el documento base de ejecución, carece de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan:

Indica la citada disposición, que se podrá exigir a través del proceso ejecutivo, obligaciones claras, expresas y exigibles, que representen plena prueba en contra del deudor o el causante.

Revisado el documento base de la ejecución -contrato de compraventa-, observa el Despacho que carece de exigibilidad.

Si bien, los contratantes pactaron un precio de venta **\$168´000.000**, el cual se dividió en 13 cuotas, faltó por precisar la fecha en que se haría exigible la primera cuota, así como las subsiguientes.

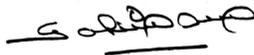
Por sustracción de materia, la cláusula aceleratoria, pierde su objeto, pues de acuerdo a lo expresado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ella nace cuando pacten obligaciones periódicas, sin embargo. No obstante, como se acabó de destacar, no hay precisión acerca de la fecha en que debía el deudor cancelar los insta lamentos, hecho que da **lugar a negar el mandamiento de pago**.

En consecuencia, por secretaría **HÁGASE ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro.32
hoy 10 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,
Gloria María G. de Riveros*

Julián